

Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos

*Sebastián Agüero-San Juan**

RESUMEN

El estudio de las antinomias entre enunciados normativos que no poseen una modalización deóntica aún no ha sido desarrollado de manera suficiente por la Teoría del Derecho. Por ende, el presente artículo se propone describir y analizar la noción de antinomias y sus condiciones de ocurrencia entre este tipo de enunciados normativos. Para realizar este propósito se utiliza la noción de inconsistencia propuesta por P.F. Strawson, y a partir de ella se desarrollan y ejemplifican diversos criterios de identificación de las antinomias entre estos enunciados normativos, para luego vincular estos criterios con las condiciones de ocurrencia de las antinomias. Así, se obtiene una primera propuesta capaz de contribuir en el estudio de las antinomias entre los enunciados normativos sin modalización deóntica, integrantes de los sistemas jurídicos.

Antinomia – inconsistencia – enunciado normativo

The antinomies and their occurrence conditions. A proposal for the normative statements

ABSTRACT

The Legal Theory has not yet developed the study of the antinomies between normative statements which do not possess deontic modalities, for this reason this paper focuses on describing and analysing the notion of antinomies and their conditions of occurrence between these normative statements. In order to undertake this task, P.F. Strawson's notion of inconsistency is used, thereafter different delimiting criteria for antinomies between normative statements are developed and exemplified, and finally those criteria could be linked to antinomies' occurrence conditions. Hence, it is possible to obtain a first proposal capable of contributing to the study of the antinomies among normative statements lacking deontic modalities which exist in the legal systems.

Antinomy – inconsistency – normative statement

* Licenciado en Derecho de la Universidad Católica de Temuco. Abogado. Máster en Ciencias Jurídicas, doctorando en derecho y colaborador docente de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona-España). Correo electrónico: sebastian.aguero@upf.edu.

Artículo recibido el 11 de febrero de 2015 y aceptado para su publicación el 28 de agosto de 2015.

I. INTRODUCCIÓN

En el discurso jurídico, las expresiones “oposición normativa”, “conflicto normativo” e “incompatibilidad normativa” generalmente son utilizadas indistintamente para aludir al mismo fenómeno: las antinomias. Según Norberto Bobbio, un estudio respecto de estas debe desarrollar, al menos, dos aspectos fundamentales: i) fijar los criterios para identificar las antinomias en el discurso normativo, y ii) establecer los criterios para resolverlas una vez que han sido identificadas¹.

Sin embargo, una parte importante de la Teoría del Derecho contemporánea se ha centrado principalmente en el estudio de las antinomias a partir de los avances realizados en lógica deóntica. Así, estos trabajos desarrollan las relaciones existentes entre las diversas modalizaciones normativas (obligatorio, prohibido y permitido) y presentan de qué manera estas modalizaciones pueden afectar a una proposición (descripción de acciones o estados de cosas). Además, estos desarrollos se presentan a partir de las nociones de interdefinibilidad de los operadores deónticos y el cuadro de oposición deóntico².

Una parte de la dogmática jurídica aborda el tratamiento de las antinomias mediante las contribuciones más emblemáticas de la Teoría del Derecho sobre este tema, y en este sentido, los estudios siguen un recorrido explicativo que va desde una definición de las antinomias y la determinación de sus tipos hasta la revisión de los criterios tradicionales de resolución de las mismas (jerárquico, cronológico y de especialidad), para finalmente explicar cómo dichos criterios se desenvuelven dentro de las fuentes del derecho³.

Por tanto, si bien ambos enfoques jurídicos desarrollan los aspectos destacados por Bobbio, considero que, el primero de ellos, es decir, la actividad de fijar criterios para la identificación de antinomias, aún no se encuentra lo suficientemente desarrollado, y en concreto, en lo referente a los criterios de identificación de inconsistencia de los enunciados normativos que no contienen una modalización normativa.

En consecuencia, el presente trabajo presenta algunos criterios relevantes para la identificación de conflictos entre enunciados normativos que no expresan una obligación, prohibición o permisión. En este sentido, el artículo se distribuye en cuatro apartados: i) una distinción entre normas y enunciados normativos; ii) una presentación de algunos criterios de identificación de inconsistencia entre enunciados normativos; iii) una vinculación de los supuestos de inconsistencia normativa con condiciones de surgimiento; y iv) algunas conclusiones acerca del fenómeno antinómico.

¹ Bobbio, N. *Studi per una per una teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1970, pp. 95-118.

² Por ejemplo, en la teoría del derecho española véase: de Ausin, T., *Entre la lógica y el derecho. Paradojas y conflictos normativos*. Editado por Plaza y Valdés editores, México, D.F., 2005.

³ Por ejemplo, en la doctrina chilena véase: Henríquez, M., “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Nº 1, 2013, pp. 459-476.

II. NORMAS Y ENUNCIADOS NORMATIVOS

El material normativo de los ordenamientos jurídicos o derechos nacionales se caracteriza por depender de su expresabilidad por medio del lenguaje, i.e., de la posibilidad de ser expresado mediante formulaciones lingüísticas⁴. Como estos enunciados lingüísticos deben ser diferenciados de lo expresado por ellos, la Teoría del Derecho distingue entre la norma y la formulación normativa, siendo la norma el contenido significativo de la formulación⁵. Por ejemplo, el inciso final del artículo 10 n° 9 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), de 1925, establecía lo siguiente: “Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley”⁶, y por su parte, la misma norma se encuentra establecida en un enunciado lingüístico distinto, plasmado en el inciso final del artículo 22 de la CPR de 1980: “Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados”.

Así, entendidas las normas como el contenido significativo de las formulaciones normativas, es posible diferenciar, al menos, dos tipos de ellas:

- i. Normas de conducta: son contenidos significativos que correlacionan casos genéricos con soluciones normativas, en la que los casos genéricos son entendidos como tipos de eventos o estados de cosas definidos por una cierta propiedad, y las soluciones normativas son asimiladas con la modalización deóntica de acciones con base en los caracteres deónticos P (permitido), Ph (prohibido), y O (obligatorio)⁷; y
- ii. Otros enunciados normativos: son contenidos significativos que pese a no expresar normas en sentido estricto, suelen tener efectos jurídicos. Por ejemplo, son considerados enunciados de esta clase las definiciones legales, las presunciones jurídicas, las normas de competencia, las disposiciones derogatorias, las normas interpretativas y las normas de reenvío, entre otras; ya que estos enunciados se caracterizan por no contener un modalizador deóntico⁸.

⁴ No son expresiones equivalentes “ordenamiento jurídico” y “derecho nacional”, pero en el presente trabajo las utilizo indistintamente por no repercutir en el fondo de la discusión.

⁵ Distinciones similares se pueden encontrar en: Tarello G. *Diritti, enunciati e usi. Studi di teoria e meta-teoria del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1974; Guastini R. *Della fonte alle norme*, Giappichelli editore, Torino, 1990; y Alchourrón, C., & Bulygin E., *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 1979.

⁶ Las faltas ortográficas son propios del texto original.

⁷ Ver, Alchourrón, C., & Bulygin E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 79; y Moreso, J.J., *La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 20.

⁸ Alchourrón, C., & Bulygin E., *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 439-463; Alchourrón, C., & Bulygin E., “Norma jurídica”, en Ernesto Garzón Valdés & Francisco J. Laporta (coord.), *El derecho y la justicia*, Editorial Trotta, Madrid, 1996, pp. 138-139; y Moreso, J.J., *La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 19.

Como la palabra “norma” no es usada en todos los contextos para designar las mismas propiedades, la primera distinción clarifica un tipo de ambigüedad de la misma, entre su expresión lingüística escrita u oral (en adelante formulación normativa) y el significado de dicha expresión (en adelante norma). Asimismo, la segunda distinción clasifica *grosso modo* los diversos significados generalmente atribuidos a las formulaciones normativas, entre las normas que prescriben que una cierta acción sea realizada o que un cierto estado de cosas se dé mediante obligación, prohibición y permisión (en adelante norma de conducta), y todos los otros significados atribuidos a las formulaciones normativas de autoridad (en adelante enunciado normativo)⁹.

Es admisible señalar que la distinción entre normas de conducta y enunciados normativos no debe ser confundida con la distinción realizada entre normas regulativas y constitutivas, ya que no existe una coincidencia o equivalencia exacta entre ambas distinciones; salvo que las normas constitutivas sean entendidas como toda norma jurídica que no es reducible a una obligación, prohibición o permisión.

En consecuencia, en un texto jurídico, como una Constitución, ley o reglamento, entre muchos otros, es posible encontrar algunas formulaciones normativas que expresen normas de conducta, y otras que expresen otros enunciados normativos.. Por ejemplo, la CPR de 1980 en su artículo 13 inciso primero expresa un enunciado normativo al definir: “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”; y en cambio, en su artículo 37bis inciso segundo expresa una norma a establecer una prohibición: “Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado”.

Ahora bien, a partir de esta distinción, es posible establecer una relación entre un tipo de contenido significativo expresado por una formulación normativa (norma de conducta o enunciado normativo), un tipo de conflicto normativo y sus correspondientes propuestas de solución. Entonces, como fue señalado, desde mediados del siglo pasado, lógicos y teóricos del derecho han desarrollado varias propuestas para explicar las relaciones existentes entre las diversas modalizaciones normativas: obligatorio, prohibido y permitido, y cómo estas puedan afectar a una proposición, sea una descripción de acciones o estados de cosas¹⁰. Y además, han utilizado estas herramientas de análisis para explicitar algunos rasgos del lenguaje normativo, y de acuerdo con el caso en comento,

⁹ Si bien en ocasiones las expresiones y palabras usadas (formulación normativa, norma, norma de conducta y enunciado normativo) son utilizados por los autores en un sentido diverso, en el presente artículo deben ser entendidos de acuerdo con las definiciones estipulativas proporcionadas. En igual sentido, prácticamente toda la obra de Alchourrón y Bulygin.

¹⁰ En un primer nivel se producen la descripción de acciones o estado de cosas (una proposición), y en el segundo aquello que se dice sobre dicha proposición. En este sentido es que las modalidades afectan a una proposición, ya que una modalidad es un predicado de segundo nivel. Echave, D., Urquijo M., & Guibourg R., *Lógica, proposición y norma*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980, pp. 109-110.

para explicar y desarrollar criterios de identificación y propuestas de solución de las antinomias o conflictos normativos surgidos entre las normas de conducta¹¹.

En este contexto, la literatura reciente de Teoría del Derecho no ha desarrollado en igual medida el problema de las antinomias entre enunciados normativos, como lo ha hecho con las antinomias surgidas entre normas de conducta, por lo que su tratamiento continúa siendo insuficiente. Por tanto, en lo que sigue se presentan algunos criterios de identificación de estos casos de antinomias (sección 2), para luego vincular dichos criterios con las llamadas condiciones de surgimiento de las antinomias (sección 3).

III. INCONSISTENCIA Y ENUNCIADOS NORMATIVOS

Según P.F. Strawson, los criterios involucrados en la aplicación de los términos: “ilógico”, “inválido” o la expresión “no se sigue” reflejan una crítica interna que se desprende del modo en que los enunciados son formulados, pues lo que produce su oposición es la manera en la que estos van juntos, i.e., el desajuste entre los enunciados se produce por el modo en como son hilvanados. La “inconsistencia” esta asociada con los propósitos comunicativos de todo discurso, y es predicada a partir de la manera en la cual los enunciados son entrelazados entre sí por un hablante¹².

De este modo, como toda antinomia, por definición, se presenta en el plano de los contenidos significativos de las formulaciones normativas, su estudio puede ser vinculado con el análisis de la noción de inconsistencia realizado por Strawson, ya que esta noción igualmente se presenta entre contenidos significativos, pero estudiada en relación a formulaciones del lenguaje ordinario. Y además, en ambos casos únicamente la inconsistencia o el carácter antinómico de un contenido significativo puede ser predicado en relación con otro contenido significativo (predicado relacional); i.e, solamente unos enunciados pueden ser inconsistentes respecto de otros.

Uno de los principales propósitos comunicativos perseguidos mediante el uso del lenguaje es informar acerca de las situaciones o comportamientos y describir personas o cosas. Necesariamente al realizar estos propósitos se utilizan términos que pueden ser igualmente aplicados a otras cosas, pero no a todas ellas, ya que en este último caso los propósitos de describir o informar fracasarían. Por ende, al realizar las actividades de describir e informar se presenta un doble aspecto, por un lado se compara algo con otras cosas y, por otro, se diferencia ese algo de otras cosas¹³.

¹¹ Para una introducción al tema revisar: Echave, D., Urquijo M., & Guibourg R., *Lógica, proposición y norma*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980; Moreso J.J., *Lógica, argumentación e interpretación del derecho*, UOC, Barcelona, 2006; y Navarro P. & Rodríguez J., *Deontic logic and legal systems*, Cambridge University Press, New York, 2014.

¹² Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952. Para una introducción a la obra de Strawson revisar: Snowdon, Paul. “Peter Frederick Strawson”, *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. 16 de septiembre de 2009. <http://plato.stanford.edu/entries/strawson/> (último acceso: 10 de noviembre de 2013).

¹³ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 1-6.

Por su parte, como el derecho tiene por finalidad motivar la conducta de los sujetos, la autoridad de creación normativa al emanar una norma, conducta o enunciado normativo realiza un acto comunicativo del lenguaje, por medio de este comunica el contenido significativo de una formulación normativa, i.e., en sentido amplio realiza una prescripción. Por tal razón, para satisfacer esta finalidad, una de las condiciones de la seguridad jurídica consiste en que el derecho sea expresado de manera clara, ya que si la autoridad normativa pretende que los ciudadanos guíen su comportamiento en conformidad al derecho, es necesario que este sea expresado en un lenguaje que les sea comprensible, para ello se utilizan los lenguajes naturales¹⁴.

Es esencial precisar que los lenguajes naturales (español, francés, italiano, etc.) se contraponen a los lenguajes formales (matemática, lógica, ciencias de la computación, etc.), porque estos últimos definen estrictamente tanto sus símbolos como sus reglas de composición para evitar la ambigüedad y vaguedad propias de los lenguajes naturales. Así, cuando el derecho por razones de seguridad jurídica utiliza estos lenguajes naturales, aquello que hace es expresar sus normas basado en los símbolos y reglas de composición propios del lenguaje natural utilizado por los destinatarios de las normas. A su vez, el lenguaje utilizado por el derecho es considerado de carácter técnico en oposición al lenguaje ordinario, porque en diversas ocasiones los términos o expresiones utilizadas por el derecho designan conceptos generados en la práctica jurídica y no en el uso común de las palabras. Por tanto, si bien el derecho utiliza el lenguaje natural para expresar sus normas, el conocimiento de sus conceptos técnicos contenidos en ellas requiere la comprensión de la práctica o comunidad jurídica en la que estos se presentan; esto no olvida que la adquisición de un concepto técnico de una disciplina especializada presupone y descansa en la posesión de conceptos preteóricos básicos propios del lenguaje ordinario¹⁵.

Por consiguiente, el doble aspecto de la actividad comunicativa de informar (comparar algo con otras cosas, y al mismo tiempo, diferenciar ese algo de otras cosas) igualmente puede ser atribuido a la actividad de prescribir, ya que necesariamente ambas deben utilizar conceptos para satisfacer exitosamente sus propósitos. Son los conceptos (jurídicos u ordinarios) aquellos que constituyen tanto un principio de colección como de distinción de particulares materiales (objetos espacio-temporales) y no materiales (objetos abstractos), ya que cada concepto proporciona un principio de identidad general para identificar otros particulares a los cuales es posible aplicar el mismo concepto, y a su vez, un principio de distinción para los particulares no susceptibles de la predicación del

¹⁴ Alchourrón, C., & Bulygin E., *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 1979, pp. 9-17; Alchourrón, C., & Bulygin E., *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 441-446; y Moreso, J.J. & Vilajosana J.M., *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 47.

¹⁵ El carácter técnico del lenguaje jurídico se presenta con independencia de si para expresar un concepto jurídico se utiliza una palabra del lenguaje ordinario como "error" o una propiamente jurídica como "inconstitucionalidad". Algunas de estas ideas en: Ryle, G., Ordinary language, en *The Philosophical Review*, LXII (2), 167-186, 1953; y Ryle, G., *Dilemmas. The Tarnier lectures 1953*, Cambridge, Cambridge University Press, 1964.

mismo concepto. Por ejemplo, al afirmar: “el árbol es pequeño” o “un triángulo puede ser equilátero” se está vinculando un particular material (árbol) o inmaterial (triángulo) con todos los otros particulares del mismo tipo (árboles y triángulos), y a su vez se está diferenciando de todos los otros particulares (por ejemplo, las otras plantas o las otras formas geométricas, según sea el caso)¹⁶. Igualmente, en el ejercicio de la actividad de prescribir se compara una cosa con otras y se diferencia esta de otras, por ejemplo, cuando la CPR en su artículo 34 inciso primero establece que para ser Ministro es necesario ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública, la disposición sitúa como iguales (compara) a todos quienes cumplen dicha conjunción de predicados (chileno, cumplidos veintiún años y tener los requisitos para ingresar a la Administración), y al mismo tiempo, a estos los diferencia de quienes no cumplen dichas exigencias.

Sin embargo, dichos principios de comparación y diferenciación no son arbitrarios, pues están determinados por la actividad creadora del uso del lenguaje. El uso del lenguaje, realizado por los miembros de una comunidad, es el que sustenta la facultad de determinar los límites o ámbitos de aplicación de las palabras, y consecuentemente, su alcance de comparación y diferenciación¹⁷. De este modo, un emisor tenderá a seguir los límites de aplicación de las palabras establecidos por la comunidad de hablantes si desea satisfacer sus propósitos comunicativos. En caso contrario, por ejemplo, si realiza una comparación demasiado rebuscada o una diferenciación demasiado sutil, difícilmente logrará su propósito¹⁸.

En este contexto, aquello que hace posible la inconsistencia entre enunciados son los límites o ámbitos de aplicación de las palabras, pues estos determinan cuando dos enunciados son incompatibles, esto es, cuando se encuentran a un lado y otro de los ámbitos de aplicación trazados por el uso del lenguaje. Por tanto, en lo que sigue se

¹⁶ Véase, Strawson, P.F., *Subject and predicate in logic and grammar*, Mehuen & Co Ltda, London, 1974, pp. 14-19. Lo señalado no impide que un particular pueda ser una parte física de otro o incluir a otro como una de sus partes, y a su vez, que un concepto pueda ser totalmente incluido en el espacio lógico ocupado por otro, o contener a otro concepto dentro de una parte de su espacio lógico.

¹⁷ En el lenguaje ordinario, las reglas de uso son extraídas de la práctica lingüística a partir de las correcciones recíprocas. Más bien, la idea de un uso correcto del lenguaje deriva de su condición de fenómeno social, ya que el lenguaje se desarrolla en comunidades de usuarios del mismo. En el seno de la comunidad se establece el *test* de corrección del uso de las expresiones, a partir del acceso compartido, o capaz de ser compartido, a las circunstancias en las que, por lo general, los miembros de la comunidad lingüística están de acuerdo con la aplicación de una expresión, es decir, el *test* descansa en bases públicamente observables para la aplicación de las expresiones. Esto de acuerdo con: Strawson, P.F., *Skepticism and naturalism: some varieties*, Mehuen & Co Ltda, London, 1985, pp. 69-95.

¹⁸ Obviamente esto es sin perjuicio de una determinación deliberada de los límites de ciertas palabras en relación con los límites de otras, como ocurre en los casos de las definiciones. Por ejemplo, el apartado §5 del Título Preliminar del Código Civil titulado: “Definición de varias palabras de uso frecuente”. Además, en este contexto, el propósito comunicativo del hablante no debe ser entendido como una voluntad del legislador, sino más bien basta con concebirla como una intención en la conducta, a partir de una reconstrucción racional de la misma, véase Von Wright, G.H., *Explanation and understanding*, Routledge & Kegan Paul, London, 1971.

pretende presentar algunos criterios que expliciten estas incompatibilidades, y que contribuyan a identificar las antinomias entre enunciados normativos.

Al aplicar un predicado o concepto a un objeto o comportamiento, implícitamente se excluyen los predicados o conceptos situados en los ámbitos de aplicación opuestos al del predicado o concepto elegido. Por tanto, se incurre en una inconsistencia cuando en un mismo discurso se aplican a una misma cosa dos predicados o conceptos situados más allá de esos límites; de ahí que en estos casos no se habrá dicho absolutamente nada¹⁹. Por ejemplo, si el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 93 n° 7 de la CPR, declarase en una misma sentencia tanto la inconstitucionalidad como la constitucionalidad de un mismo precepto legal, incurriría en una inconsistencia manifiesta, consistente en predicar del mismo precepto legal dos conceptos situados a uno y otro lado de los ámbitos de aplicación de las palabras.

Generalmente, la función de exclusión de otros conceptos está implícitamente contenida en las actividades de información o descripción realizadas mediante la predicación. No obstante, en algunos casos esta función se manifiesta de manera explícita cuando en la predicación son utilizados ciertos términos claramente excluyentes, dentro de ellos la palabra “no” constituye la más importante. También en la utilización de términos que contienen prefijos negativos como: in-, a-, des-, anti-, o contra-, se enfatiza claramente la exclusión, y por consiguiente, los casos de incompatibilidad. Mientras la función principal de términos como “no” es enfatizar las diferencias en desmedro de las similitudes, en el caso de los términos con prefijos negativos su función principal es remarcar la complementariedad de los términos, uno con el prefijo y otro sin este²⁰.

Para Strawson la diferencia entre el término “no” y las palabras con prefijos de oposición deriva del rango de predicados incompatibles involucrados en cada caso, pues a un mayor rango de predicados incompatibles más infructuoso es destinar una palabra especial para excluir a alguno de ellos, y además, cuando existiese algún interés constante y persistente por un rango de predicados incompatibles, probablemente se establecería una palabra para designar dicha situación²¹. La diferencia entre los predicados de incompatibilidad se puede apreciar en el artículo 19 n° 16 inciso cuarto de la CPR que utiliza la expresión “no asociados” para referir a toda una amplia gama de profesionales que serán juzgados por tribunales especiales establecidos por ley. Asimismo, el carácter complementario de los términos se presenta en el ejemplo utilizado del Tribunal Constitucional, pues este puede declarar un precepto legal “constitucional” o bien “inconstitucional”, pero no puede predicar una tercera posibilidad.

También, las inconsistencias se aprecian en las conexiones que se realizan de diversos enunciados, ya que si por diversos conectores lingüísticos (por ejemplo, consecutivos y aditivos) es posible realizar una concatenación de enunciados, esta unión puede estar

¹⁹ Los límites o ámbitos de aplicación de las palabras no deben ser vistos como líneas demarcatorias, sino más bien como áreas o ámbitos de posesión de las palabras, estos no se encuentran completamente determinados; véase, Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 8-10.

²⁰ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 7-8.

²¹ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 8.

viciada. En estos casos se incurriría en una inconsistencia si es afirmado el primer enunciado (antecedente) y negando el segundo (consecuente), i.e., cuando dos enunciados están en una relación de implicación (*entailment*) se incurre en una inconsistencia si es afirmado el primero y negado el segundo²². Así, por ejemplo, el artículo 7 inciso final del CPR establece que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”, de modo que habría inconsistencia si otro enunciado normativo o su inciso siguiente rechazara el carácter de nulo de los actos acontencidos en contravención con el inciso final del citado artículo 7²³.

En consecuencia, en la determinación de una inconsistencia la idea de negación desempeña un papel fundamental, pues permite capturar la idea de exclusión de los predicados incompatibles con el utilizado. No obstante, es importante añadir que la forma negativa (no) de una afirmación no siempre es su contradicción, porque además para que se presente una inconsistencia se deben cumplir otras condiciones²⁴. Así, cuando no se satisface el trasfondo o los supuestos de los enunciados no se presenta la contradicción, por ejemplo, frente a la pregunta ¿es adecuada la ley de aborto?, es posible responder de manera consistente: “esta no es adecuada ni tampoco inadecuada”, ya que no hay ley de aborto. Sin embargo, en la generalidad de los casos la forma negativa permite justificar la equivalencia de “contradictorio E_2 ” con “ $\neg E_2$ ”, y en consecuencia, si E_1 implica E_2 es inconsistente aseverar E_1 y a la vez afirmar $\neg E_2$ ²⁵.

Además, es importante destacar que la inconsistencia entre dos enunciados se presenta en diferentes gamas de incompatibilidad, y esta gama se manifiesta de manera clara mediante la distinción entre las nociones de contrariedad y contradicción. Por un lado, un caso de contrariedad deja abierta la posibilidad a un tercer enunciado que resulte inconsistente con ambos, i.e., existe la posibilidad de atribuir un tercer predicado perteneciente al mismo dominio de incompatibilidad. Y por otro lado, en un caso de contradicción no existe la posibilidad de que se presente un tercer enunciado inconsistente con ambos, ya que como el segundo enunciado rechaza el predicado atribuido por el primero, los casos de contradicción son lógicamente excluyentes y exhaustivos²⁶. Se debe destacar que en lógica deóntica existen similares consideraciones acerca de la

²² Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 15-23.

²³ Si bien el artículo 7 de la CPR sostiene que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo”, la palabra “acto” debe ser entendida como aludiendo al producto o resultado normativo del acto jurídico, ya que estos últimos, una vez acaecidos en el tiempo y en el espacio, no pueden ser “anulados” y ni siquiera cambiados.

²⁴ Sobre estas condiciones en la sección 3 “Las condiciones de surgimiento de las antinomias”.

²⁵ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 18-20. Estas consideraciones sitúan a Strawson más cerca de una concepción que entiende la negación como capaz de generar un término que abarca todo lo que no cae bajo el término negado (exhaustivo y contradictorio), y no dentro de la concepción que entiende la negación como creadora de términos contrarios (excluyentes). Sobre esta concepción de la negación, véase, Alchourrón C., “Negación y tercero excluido”, en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol. VIII, N° 1, 1981, pp. 73-77.

²⁶ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 15-19. Generalmente, los pares de términos y expresiones asociadas con la incompatibilidad son: “‘sí’ y ‘no’”, “‘es el caso’ y ‘no es el caso’”, “‘afirmativo’ y ‘negativo’”, “‘verdad’ y ‘falsedad’”, y “‘afirmación’ y ‘negación’”.

contrariedad y la contradicción. La contrariedad determina la oposición entre dos normas de conducta (Obligatorio p y Prohibido p), esta oposición no excluye la posibilidad de que aquel comportamiento (p) se encuentre regulado de manera diversa (Permitido p). En cambio, según la contradicción, solo puede ser verdadero que $\neg p$ esté permitido, o bien, que p sea obligatorio, pero no ambas a la vez, ya que, de acuerdo con el principio de tercero excluido, esta excluida una tercera calificación deóntica para el aspecto positivo o negativo del comportamiento regulado²⁷. Por tanto, existen buenas razones para no denominar “contradicción normativa” a las antinomias, cuando se habla de manera general acerca de ellas, ya que esta expresión únicamente alude un tipo de antinomias.

Por ejemplo, en relación con la antinomia entre enunciados normativos, si el legislador establece que para aprobar, modificar o derogar una ley orgánica constitucional se requiere “tener *menos de* cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (E_n)”, y luego sostiene que “se necesitan *más de* cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (E_m)”, incurre en la formulación de dos enunciados contrarios, porque aún es posible afirmar que “*solamente* se necesitan cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (E_e)”, enunciado que resulta inconsistente con ambos (E_n y E_m). Por otra parte, a partir del mismo ejemplo, son enunciados contradictorios: “se necesitan cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (E_e)” y “no se necesitan cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio ($E_{\neg e}$)”, ya que ambos enunciados excluyen la posibilidad de un tercer predicado.

En consecuencia, cuando alguien afirma enunciados inconsistentes no está expresando absolutamente nada, ya que lo afirmado es rechazado por el mismo, de modo que cuando una persona rechaza una inconsistencia tampoco expresa algo, pues deja todo tal cual como estaba. Sin embargo, respecto del rechazo de una inconsistencia es oportuno distinguir entre rechazar una contrariedad de una contradicción, porque al rechazar dos enunciados contrarios es posible afirmar implícitamente un tercer enunciado en contradicción con ambos, y en cambio, solo al rechazar dos enunciados contradictorios no se está expresando nada adicional. Como en el ejemplo anterior, si se rechaza E_n y E_m se puede estar afirmando de manera implícita E_e (“se necesitan cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”), en cambio si se rechazan E_e y $E_{\neg e}$ no se afirma nada, pues E_e y $E_{\neg e}$ por sí mismos no dicen nada. Por otra parte, cuando se afirma el contradictorio de un enunciado inconsistente se afirma un enunciado lógicamente necesario o enunciado analítico, como sería afirmar: “no es el caso que para la aprobación de una ley orgánica constitucional se requieran cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (E_e), y no se requieran cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio ($E_{\neg e}$)”, porque es conceptualmente imposible que concurren ambos a la vez. Finalmente, en una relación de implicación, un enunciado necesario o analítico es la negación de la conjunción del primer enunciado con la negación del segundo [$\neg(E_1 \text{ y } \neg E_2)$], por ejemplo, en la relación de implicación: si un acto se encuentra en

²⁷ Echave, D., Urquijo M., & Guibourg R., *Lógica, proposición y norma*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 85.

contravención con el artículo 7 de la CPR (E_1), entonces ese acto es nulo (E_2), la verdad analítica se expresa: “no es el caso que si un acto se encuentra en contravención con el artículo 7 de la CPR (E_1); entonces ese acto no es nulo ($\neg E_2$)”²⁸.

En definitiva, a partir de las reglas establecidas para el uso de las palabras o expresiones es posible determinar sus ámbitos de aplicación, y consecuentemente sus casos de inconsistencia. Pero como toda evaluación lógica del discurso enfatiza el modo en el que los enunciados son formulados e hilvanados, no basta con la simple agrupación o colección de términos inconsistentes entre sí. En este sentido, se han desarrollado diversas situaciones de inconsistencia a partir de la negación, implicación, contrariedad y contradicción. Por ello, desde estas consideraciones y a partir de la noción de implicación, Strawson desarrolla un catálogo de términos de valoración lógica que puede ser utilizado para la identificación de antinomias entre enunciados normativos, de manera que es posible identificar con mayor claridad sus casos de oposición. Estos términos son: implicación, equivalencia, subcontrariedad y contrariedad, y constituyen un símil al cuadro de oposición desarrollado en lógica deóntica²⁹.

- i. La implicación se presenta entre dos enunciados E_1 y E_2 cuando es lógicamente necesario afirmar que: “no es caso que se den E_1 y $\neg E_2$ ”. Adicionalmente, en una relación de implicación, la verdad del antecedente es condición suficiente para la verdad del consecuente, y la verdad del consecuente es condición necesaria para la verdad del antecedente.
- ii. La equivalencia lógica de dos enunciados se presenta cuando: E_1 implica E_2 y E_2 implica E_1 , es decir, son enunciados contradictorios: E_1 y $\neg E_2$, como también E_2 y $\neg E_1$.
- iii. La subcontrariedad entre dos enunciados concurre cuando es imposible que ambos enunciados sean falsos, de modo que, $\neg E_1$ es inconsistente con $\neg E_2$.
- iv. La contrariedad de dos enunciados se manifiesta cuando es lógicamente imposible que a la vez ambos sean verdaderos (esta definición de contrariedad puede o no incluir casos de contradicción).

En una visión *strawsoniana*, estas inconsistencias, como fue señalado en relación con la contradicción y la implicación, requieren para su surgimiento de un contexto, del cumplimiento de ciertas condiciones o presupuestos para que pueda presentarse, ya que la inconsistencia no derivada de los términos en sí mismos, sino de cómo estos son formulados. Entonces, no tiene sentido realizar colecciones de términos inconsistentes entre sí, pues estos mismos términos en diferentes instancias pueden estar realizando funciones diversas y en atención a su contexto de enunciación pueden tener significados diversos. Por todo esto, resulta oportuno analizar las condiciones de surgimiento de las antinomias.

²⁸ En la implicación, la inconsistencia del enunciado conjuntivo no es un simple resultado de la inconsistencia de uno o de ambos enunciados ni de los enunciados integrantes puestos en la conjunción, sino algo vinculado con las circunstancias.

²⁹ Esta explicación es de acuerdo con: Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 24-25.

IV. LAS CONDICIONES DE SURGIMIENTO DE LAS ANTINOMIAS

Como se enfatizó en el apartado anterior, la noción de ámbitos de aplicación no debe inducir a creer que solamente mediante la determinación de grupos de palabras es posible identificar casos de inconsistencia, ya que al producirse esta entre enunciados, deben considerarse las circunstancias en que estos son aplicados. En otras palabras, la inconsistencia no se presenta por sí misma, los significados de las palabras que componen los enunciados no producen por sí mismos las incompatibilidades, porque para identificar tanto un enunciado como las inconsistencias entre ellos, es necesario atender a las circunstancias en que estos son aplicados.

Por tal razón, en la identificación de los enunciados y las inconsistencias se debe considerar si estos fueron: i) enunciados por la misma persona, ii) enunciados en el mismo tiempo, y iii) enunciados en el mismo lugar, entre otras consideraciones³⁰. Por ejemplo, los enunciados: “vivo en Barcelona” y “vivo en Temuco”, por sí mismos no son inconsistentes entre sí, ya que pueden haber sido formulados por personas distintas, o por la misma persona en momentos diferentes.

De igual modo, en el contexto jurídico estas circunstancias de aplicación de los enunciados son necesarias para identificar toda clase de antinomias, sea derivadas del carácter de las normas de conducta o del contenido de los enunciados normativos, ya que entre dos formulaciones normativas no se presenta una antinomia por el simple significado de los términos que los componen. Y este énfasis en las circunstancias en que estos son aplicados, es la conocida situación destacada por Norberto Bobbio, cuando señala que una definición de las antinomias se completa con dos condiciones: i) la pertenencia de las normas al mismo ordenamiento jurídico, o bien a dos ordenamientos no independientes (ordenamientos coordinados o subordinados) y ii) la identidad en el ámbito de validez de las normas: material, personal, temporal y espacial, es decir, que las normas coincidan en qué es aquello que debe ser realizado u omitido, quién debe realizar dicho comportamiento, y en qué tiempo y lugar han de suceder³¹.

En consecuencia, las denominadas “condiciones de las antinomias” constituyen presupuestos de las mismas, en el sentido de que sin su concurrencia no se presenta la antinomia, el conflicto, la incompatibilidad o la oposición normativa entre normas de conducta o enunciados normativos. Por ejemplo, no se presenta la antinomia cuando alguien afirma que uno de los requisitos para ser Presidente de la República es: “tener cumplidos treinta y cinco años”, y al mismo tiempo, sostiene que es “tener treinta años de edad a lo menos”, porque estas afirmaciones no son en sí mismas inconsistentes, ya que si bien ambas disposiciones pertenecen al mismo ordenamiento jurídico (chileno), coinciden en la materia regulada, y además, refieren a la misma persona, ellas difieren en cuanto a su validez temporal, pues resultan aplicables en ocasiones diversas; la primera

³⁰ Strawson, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952, pp. 3-4.

³¹ Bobbio, N., *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore: Torino, 1960, pp. 88-90.

corresponde al artículo 25 CPR de 1980, y la segunda al número 3 del artículo 60 de la CPR de 1833³².

Por tanto, las condiciones de las antinomias propuestas por Bobbio para las normas jurídicas se vinculan con las condiciones contextuales propuestas por Strawson para la identificación de la inconsistencia en el discurso ordinario. Y además, estas últimas contribuyen a complementar las primeras, ya que el contexto, entendido como el tiempo, lugar, situación y la identidad del hablante, entre muchos otros, y las convenciones lingüísticas contribuyen a enfatizar o explicitar los diferentes papeles que las expresiones pueden desempeñar en el lenguaje. En otras palabras, tanto Strawson como Bobbio enfatizan la importancia de la pragmática en la determinación del significado de los términos, expresiones o formulaciones normativas, y consecuentemente, su relevancia en la identificación de inconsistencias y antinomias entre dichos significados³³.

Adicionalmente, es importante destacar cómo la doctrina o dogmática jurídica en el transcurso del tiempo ha elaborado diversos criterios para determinar cuándo se esta en presencia de una incompatibilidad o inconsistencia normativa, ya que la actividad de identificación de las antinomias en el discurso jurídico resulta problemática. A modo ejemplificativo, algunos de los principales criterios sugeridos por la dogmática para la identificación de las antinomias son:

- i. Que las leyes presenten igualdad de materia, identidad de destinatarios y una incompatibilidad entre los fines de la nueva y antigua ley;
- ii. Que se presente una incompatibilidad en los preceptos, sistemas y criterios de las normas en cuestión;
- iii. Que la incompatibilidad se dé tanto entre los textos de las leyes como en los principios que las inspiran y se deducen de ellas;
- iv. Que se aprecie una incompatibilidad sustancial entre los contenidos de la ley nueva y los contenidos de la antigua;
- v. Que la inconsistencia sea de tal magnitud, que a partir del lenguaje específico de ambas no pueden ser obedecidas simultáneamente, es decir, que al confrontar las disposiciones se aprecie la imposibilidad de aplicar simultáneamente ambas normas;
- vi. Que la incompatibilidad se produzca porque la política de las leyes hace imposible su aplicación conjunta;

³² En este sentido, si bien es pacífico sostener que ambas disposiciones pertenezcan al mismo derecho estatal o nacional, resulta controvertido sostener que ambas pertenecen al mismo orden jurídico. Como en esta oportunidad no profundizaré acerca de esta cuestión remito a: Bulygin, E., "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *DOXA*, N° 9, 1991; Moreso J.J. & Navarro P., *Orden jurídico y sistemas jurídicos: Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; y Vilajosana, J.M. *El significado político del derecho*, Fontamara, S.A., Distribuciones Fontamara S.A., 1997.

³³ Estas consideraciones con relación a la referencia en: Strawson P.F., "On referring", en *Mind*, Vol. 59, N° 235, julio 1950, pp. 336-337.

vii. Que las leyes dispongan consecuencias jurídicas incompatibles para el mismo hecho específico³⁴.

Si bien el listado obtenido de los trabajos dogmáticos representa la pretensión de elaborar de manera detallada las circunstancias que deben ser consideradas al momento de determinar la incompatibilidad o antinomia, con carácter previo a su utilización resulta necesario realizar una actividad de clarificación conceptual de estos criterios, ya que en algunos casos se superponen y otros no resultan del todo claro cuál es su contenido. De cualquier manera, estos criterios refuerzan la idea de extender la noción de antinomias hacia los casos de enunciados normativos, y también muestran la necesidad de considerar sus condiciones de surgimiento³⁵.

V. CONCLUSIONES

En términos generales, el presente artículo intenta mostrar que i) los ordenamientos jurídicos están compuestos, al menos, por dos tipos de contenidos significativos: normas de conducta y enunciados normativos; ii) la teoría del derecho contemporánea en las últimas décadas ha centrado su atención en la identificación y tratamiento de las antinomias producidas entre las normas de conducta; iii) la antinomia producida entre enunciados normativos no ha sido suficientemente desarrollada, y una manera de acercarse a su estudio es mediante la utilización de la noción de inconsistencia; iv) el análisis y la aplicación en el discurso jurídico de la noción de inconsistencia desarrollada por Strawson, en concreto, a los enunciados normativos, permite obtener un catálogo de términos de valoración lógica que puede ser utilizado para la identificación de las antinomias entre enunciados normativos; v) existen argumentos adicionales a favor de la conocida tesis que considera impropio utilizar la expresión “contradicción normativa” para aludir a las antinomias en un sentido general, ya que la “contradicción” es solo un tipo de oposición en la que se pueden situar las normas de conducta y los enunciados

³⁴ Estos criterios en: Lavagna, C., “L’abrogazione tacita delle leggi e le recenti norma sulla formazione delle liste elettorali”, *Giurisprudenza Completa della Corte Suprema di Cassazione. Sezioni Civili*. Vol. II, 1946, p. 508; De Casso, I., & Cervera F., “Derogación”, Ignacio De Casso y Romero & Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro (coord.), *Diccionario de derecho privado*, Vol. I, Labor, S.A., Barcelona: 1950, p. 1522; De Castro, F., *Derecho civil de España* (3ª edición), Vol. I Tomo I, Thomson Civitas, Madrid, 1955, 704; Notes, “Repeal by implication”, en *Columbia Law Review*, Vol. LV, Nº 7, 1955, p. 1043; Puig, F., “Derogación”, Carlos-E Mascareñas (coord.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Vol. VII, Francisco Seix, Barcelona, 1974, p. 114; Pons, M., & Del Arco M.A., *Título preliminar del Código Civil*. Comares, Granada, 1990, p. 234; Salvador, P., “Artículo 2º” C Paz-Ares, L Diez-Picazo, R Bercovitz & P Salvador, *Comentario del Código Civil*, Vol. I, Secretaria General Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 14; Lacruz, J.L, Sancho F., Luna A., Delgado J., Rivera F., & Rams J., *Elementos de derecho civil I. Parte general* (4ª edición), Vol. I, Dykinson: Madrid, 2006, p. 209

³⁵ El presente trabajo no excluye la posibilidad de antinomia entre normas y enunciados normativos, aunque no las desarrolla. Además, en este sentido estos casos de antinomias son denominados por Bobbio como *antinomie impropie* (*antinomie di principio, antinomie di valutazione e antinomie teleologiche*); ver: Bobbio, N., *Teoria dell’ordinamento giuridico*, Giappichelli editore: Torino, 1960, pp. 92-94.

normativos; y vi) las condiciones de surgimiento de la antinomia, sea entre normas o enunciados normativos, resultan imprescindibles para indentificar su aparición, porque una pareja o conjunto de normas (de conducta o enunciados normativos) no resultan inconsistentes en sí mismos, por el solo significado de las palabras.

La importancia de estas conclusiones, y el porqué de la utilización de ejemplos del derecho chileno, se vincula con un propósito compartido por diversos teóricos del derecho, consistente en proporcionar a los órganos jurisdiccionales un conjunto de criterios que puedan ser utilizados por los tribunales de justicia para identificar los supuestos de antinomias, y no una nueva lectura de los clásicos criterios de resolución de antinomias, ya que antes de resolver un caso de incompatibilidad normativa es conceptualmente necesario estar ante uno de ellos. Por este motivo, la actividad teórica debe contribuir a proporcionar a los órganos jurisdiccionales algunos elementos de juicio que les permitan identificar casos de antinomias, así como también rechazar supuestos de conflictos normativos aparentes.

En definitiva, la complejidad del fenómeno antinómico hace necesaria algunas precisiones y distinciones para su adecuado tratamiento, ya que de otro modo es altamente probable incurrir en confusiones o insuficiencias explicativas, las cuales producen una comprensión distorsionada del funcionamiento de los ordenamientos jurídicos. En consecuencia, el trabajo académico conjunto resulta crucial en este tipo de actividades, pues paso a paso se elabora el conocimiento teórico-jurídico, el que, parafraseando a Hans Kelsen, pretende preparar a la práctica jurídica mediante la entrega de herramientas conceptuales³⁶.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN C., "Negación y tercero excluido", en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol. VIII, N° 1, 1981.
- ALCHOURRÓN, C., & Bulygin E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975.
- ALCHOURRÓN, C., & Bulygin E., *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, D.F., 1979.
- ALCHOURRÓN, C., & Bulygin E., *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- ALCHOURRÓN, C., & Bulygin E., "Norma jurídica", en Ernesto Garzón Váldez & Francisco J Laporta (coord.), *El derecho y la justicia*, Editorial Trotta, Madrid, 1996, pp. 138-139.
- AUSIN, T., *Entre la lógica y el derecho. Paradojas y conflictos normativos*. Editado por Plaza y Valdés editores, México, D.F., 2005.
- BOBBIO, N., *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore: Torino, 1960.
- BOBBIO, N., *Studi per una per una teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1970.
- BULYGIN, E., "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *DOXA*, N° 9, 1991.

³⁶ Kelsen, H., "Reflexiones en torno a la teoría de las ficciones jurídicas. Con especial énfasis en la filosofía del 'como si' de Vaihinger" (trad. Jean Hennequin), Daniel Mendonca y Ullis Schmill (coord.), *Ficciones jurídicas*, Distribuciones Fontamara México. D.F., 2006 [1919].

- DE Casso, I., & Cervera F., “Derogación”, Ignacio De Casso y Romero & Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro (coord.), *Diccionario de derecho privado*, Vol. I, Labor, S.A., Barcelona: 1950.
- DE CASTRO, F., *Derecho civil de España* (3ª edición), Vol. I Tomo I, Thomson Civitas, Madrid, 1955.
- ECHAVE, D., Urquijo M., & Guibourg R., *Lógica, proposición y norma*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980.
- GUASTINI R. *Della fonte alle norme*, Giappichelli editore, Torino, 1990.
- HENRÍQUEZ, M., “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Nº 1, 2013.
- KELSEN, H., “Reflexiones en torno a la teoría de las ficciones jurídicas. Con especial énfasis en la filosofía del ‘como si’ de Vaihinger” (trad. Jean Hennequin), Daniel Mendonca y Ullis Schmill (coord.), *Ficciones jurídicas*, Distribuciones Fontamara México. D.F., 2006 [1919].
- LACRUZ, J.L., Sancho F., Luna A., Delgado J., Rivera F., & Rams J., *Elementos de derecho civil I. Parte general* (4ª edición), Vol. I, Dykinson: Madrid, 2006, p. 209.
- LAVAGNA, C., “L’abrogazione tacita delle leggi e le recenti norma sulla formazione delle liste elettorali”, *Giurisprudenza Completa della Corte Suprema di Cassazione. Sezioni Civili*. Vol. II, 1946.
- MORESO, J.J., *La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- MORESO J.J., *Lógica, argumentación e interpretación del derecho*, UOC, Barcelona, 2006.
- MORESO J.J. & Navarro P., *Orden jurídico y sistemas jurídicos: Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- MORESO, J.J. & Vilajosana J.M., *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- NAVARRO P. & Rodríguez J., *Deontic logic and legal systems*, Cambridge University Press, New York, 2014.
- NOTES, “Repeal by implication”, en *Columbia Law Review*, Vol. LV, Nº 7, 1955.
- PUIG, F., “Derogación”, Carlos-E Mascareñas (coord.), *Nueva enciclopedia jurídica*, Vol. VII, Francisco Seix, Barcelona, 1974.
- PONS, M., & Del Arco M.A., *Título preliminar del Código Civil*. Comares, Granada, 1990.
- RYLE, G., Ordinary language, en *The Philosophical Review*, LXII (2), 167-186, 1953.
- RYLE, G., *Dilemmas. The Tarner lectures 1953*, Cambridge, Cambridge University Press, 1964.
- SALVADOR, P., “Artículo 2º” C Paz-Ares, L Diez-Picazo, R Bercovitz & P Salvador, *Comentario del Código Civil*, Vol. I, Secretaria General Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.
- SNOWDON, Paul. “Peter Frederick Strawson”. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. 16 de Septiembre de 2009. <http://plato.stanford.edu/entries/strawson/> (último acceso: 10 de Noviembre de 2013).
- STRAWSON P.F., “On referring”, en *Mind*, Vol. 59, Nº 235, julio 1950.
- STRAWSON, P.F., *Introduction to logical theory*, Methuen & Co. Ltd, Londres, 1952.
- STRAWSON, P.F., *Subject and predicate in logic and grammar*, Methuen & Co Ltda, London, 1974.
- STRAWSON, P.F., *Skepticism and naturalism: some varieties*, Methuen & Co Ltda, London, 1985.
- TARELLO G., *Diritti, enunciati e usi. Studi di teoría e metateoria del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1974.
- VILAJOSANA, J.M., *El significado político del derecho*, Fontamara, S.A., Distribuciones Fontamara S.A., 1997.
- VON Wright, G.H., *Explanation and understanding*, Routledge & Kegan Paul, London, 1971.

Disposiciones normativas citadas

- LEY S/N, Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 18 de septiembre de 1925. [Fecha de consulta: 02 de octubre de 2014] [Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <http://www.leychile.cl/N?i=131386&f=1980-08-11&p=>].
- DECRETO Nº 100, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005. [Fecha de consulta: 01 de octubre de 2014] [Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2014-05-03&p=>].